REGLAMENTO

PARA LA

PROPAGACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS MARISCOS

APROBADO POR REAL DECRETO DE 18 DE ENERO DE 1876

EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE MARINA

MADRID

IMPRENTA DE T. FORTANET

CALLE DE LA LIBERTAD, NÚM. 29

1876

REGLAMENTO

PARA LA

PROPAGACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS MARISCOS

APROBADO POR REAL DECRETO DE 18 DE ENERO DE 1876

MADRID

IMPRENTA DE T. FORTANET

CALLE DE LA LIBERTAD, NÚM. 29

1876

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el unido Reglamento para la propagacion y aprovechamiento de los Mariscos.—Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *Santiago Durán y Lira*.

REGLAMENTO

ARTÍCULO PRIMERO. Son del dominio nacional y uso público todos los bancos y criaderos naturales de mariscos que se hallen en las playas, rias, esteros y mares del litoral y que no pertenezcan en el dia á dominio particular.

ART. 2.° De estos bancos y criaderos designará el Gobierno los que exclusivamente hayan de servir para la propagacion y los que puedan destinarse á la extraccion del marisco para el consumo.

ART. 3.° En los bancos y criaderos que reservare el Gobierno para la propagacion, no se permitirá la extraccion del marisco para el uso comun.

ART. 4.° En el mes de Setiembre de cada año los Comandantes de Marina anunciarán por medio de edictos ó pregones y en los *Boletines oficiales* en la Capital y Distritos de su mando, los bancos reservados por el Gobierno, temporal ó definitivamente, para su repoblacion ó para criaderos del Estado situados dentro de la comprension de su respectiva provincia, expresando con claridad el emplazamiento de cada uno.

ART. 5.° El Gobierno acordará la formacion de nuevas ostreras del Estado en los sitios que, prévio dictámen de la Comision central de Pesca, crea necesario establecer semilleros ó parques modelos destinados al fomento y enseñanza de la ostricultura y criaderos de otros mariscos.

ART. 6.° El Gobierno cuando lo estime conveniente concederá á los particulares semilla de los bancos reservados

para formar otros artificiales, siendo de cuenta de los mismos satisfacer por lo ménos los gastos que ocasione la extraccion y aparatos colectores que ésta exija; entendiéndose que todas las operaciones de recoleccion y extraccion se harán precisamente por los encargados de los criaderos, y con sujecion á los reglamentos particulares por que se rijan los mismos.

ART. 7.° Los Cabos guarda-pescas, y demás encargados de la inspeccion del ramo, vigilarán los bancos de ostras y criaderos de mariscos destinados al aprovechamiento comun, cuidando del cumplimiento exacto de este Reglamento y demás prescripciones legales que les conciernan.

ART. 8.° Las Comisiones provinciales de Pesca arbitrarán los medios de acotar las ostreras y criaderos de mariscos, para que la vigilancia pueda ejercerse con facilidad.

ART. 9.° La veda para la pesca y venta de la ostra y demás mariscos durará desde 1.° de Mayo hasta 1.° de Octubre, excepto la de los mejillones que empezará el 1.° de Enero y terminará en 1.° de Julio.

La infraccion á lo dispuesto en este artículo se penará con multa de 25 á 100 pesetas, entendiéndose aplicable lo mismo al pescador que al vendedor, y el marisco cogido se devolverá al mar en la forma y sitio que la Autoridad de Marina designe. La reincidencia se castigará con doble multa.

ART. 10. Los Comandantes de Marina anunciarán la veda todos los años con ocho dias de anticipacion en la capital y en los distritos, así como en los *Boletines oficiales*, impetrando al mismo tiempo de los alcaldes del litoral de la provincia su concurso para los efectos de la venta en los mercados públicos, y el del Cuerpo de Carabineros para los de la pesca en las playas y puertos.

ART. 11. A los pescadores con artes de anzuelo, se les permitirá coger para cebos durante la veda toda clase de mariscos, á excepcion de la ostra, el mejillon y la almeja, pero sólo de los bancos ó criaderos de aprovechamiento

comun emergentes, ó sea que quedan descubiertos en bajamar. Las Autoridades de Marina cuidarán con el mayor celo que no se dé otro empleo á los mariscos extraidos con ese exclusivo objeto.

ART. 12. Durante la veda, no se permitirá la pesca con artes de arrastre y fisga en las inmediaciones de los bancos y criaderos hasta 500 metros de sus límites; y en los reservados para la reproduccion durará esta prohibicion por todo el año.

ART. 13. Las Autoridades competentes no consentirán que la explotacion de los mariscos en general se verifique por nadie en proporciones tales, que haga temer el rápido agotamiento de los criaderos; y por tanto, siempre que esto suceda podrán suspender ó modificar preventivamente la extraccion de las especies, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

ART. 14. En cualquier época del año podrá el Gobierno suspender la pesca de ostras y demás mariscos, cuando prévio informe ó aviso de las Comisiones provinciales lo crea conveniente para evitar que aquellos se agoten. A este fin las Autoridades de Marina y sus delegados girarán las visitas necesarias para impedir oportunamente la ruina de los bancos y criaderos.

ART. 15. La veda de los bancos y criaderos, que podrá ser total ó parcial, se denotará en el primer caso por medio de una tablilla blanca con una V negra en el centro, y en el segundo con los medios más convenientes y económicos que la Comision provincial de Pesca arbitre.

ART. 16. Los mariscos que no alcancen las medidas legales expresadas en la tabla inserta al final de este Reglamento, serán ocupados y devueltos al mar, imponiéndose multas de 25 á 100 pesetas, tanto al pescador como al vendedor, y del doble á los reincidentes.

ART. 17. En los bancos y criaderos sumergidos de aprovechamiento comun, no se permitirá emplear el rastro hasta fin de Enero, debiéndose verificar la pesca con instrumentos que no destruyan las crias del año; y las que

saliesen prendidas á los mariscos aprovechables y de medida legal, serán devueltas al agua. En las emergentes queda prohibida la extraccion de todos los que no alcancen dicha medida.

ART. 18. La pesca en los bancos y criaderos sumergidos no podrá hacerse más que con los instrumentos que se permitan en cada localidad.

ART. 19. No se permitirá la pesca de mariscos á flote durante las horas de la noche.

ART. 20. Se prohibe la venta, en todo tiempo, de los mariscos que se adhieren ó pegan á los fondos de los barcos forrados de cobre. Los Capitanes de los puertos cuidarán de que al limpiarse los fondos de los buques así forrados é invadidos por mariscos, sean éstos enterrados ó arrojados al mar en grandes profundidades y á bastante distancia de la costa.

ART. 21. Corresponde á las Autoridades de Marina y sus delegados:

1.° Cuidar que no se vuelvan á la mar todos aquellos cuerpos que, extraidos por el rastro, sean considerados perjudiciales á la limpieza de los fondos ostreros. Tales materias se conservarán en las barcas para arrojarlas en el sitio que la Autoridad local de Marina designe.

2.° Obligar á que se devuelva á la mar sobre el mismo banco de que se hayan extraido todas las conchas limpias, piedras y demás objetos que en los fondos ostreros puedan servir de colectores ó sean á propósito para fijar la semilla.

3.° Impedir que esta pesca se verifique con instrumentos que no estén permitidos ó fuera de las horas señaladas; inspeccionando el marisco extraido para conocer si alcanza á la medida legal y obligar se devuelva al agua el que no la tuviera.

4.° No permitir que sobre los bancos de ostras y criaderos de mariscos se descarguen lastres, cenizas, escorias, ni ninguna clase de escombros. La contravencion á este precepto, se penará por la primera vez con multa

de 25 á 100 pesetas, y doble en la reincidencia, debiendo limpiarse el fondo de cuenta del causante.

ART. 22. Los Cabos guarda-pescas cuidarán de que los cerdos ú otros animales domésticos no pasten en los terrenos que quedan en seco durante el flujo y reflujo, y en que hubiese criaderos de mariscos.

ART. 23. A todo el que descubra un nuevo banco ó criadero natural de mariscos se le concederá como premio su exclusiva explotacion, por un año, con arreglo á las disposiciones prevenidas para los criaderos particulares, siempre que practicada una detenida informacion, resulte no ser el criadero conocido. El descubridor pondrá inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local de Marina el sitio en que estuviere el banco ó criadero; y aquella, despues de demarcar su situacion, hará la informacion mencionada, dirigiendo el expediente al Comandante de la provincia, quien despues de oir á la Comision, lo elevará á la Superioridad, por el conducto debido.

ART. 24. El Gobierno podrá ceder á los particulares porciones de costa fuera de los límites de los bancos del Estado, para establecer otros artificiales, con tal que de la informacion que se practique no resulte inconveniente de ninguna clase.

Con análogo objeto podrá conceder el Gobierno á los particulares sitios de la costa adecuados para formar depósitos de mariscos ó viveros y balsas de enverdecer, engordar y mejorar la calidad de las ostras.

Tambien se concederán sitios á propósito para establecer criaderos de coral y esponjas finas de Siria.

Las concesiones sólo tendrán lugar cuando no afecten á los intereses generales, y especialmente los de la navegacion y pesca, no embarazando la libre circulacion de los peces, ni ocupando fondos en que hubiese criaderos naturales.

El Gobierno se reserva en todo caso la facultad de expropiar al concesionario por causas de utilidad pública con arreglo á las leyes, y prévia la indemnizacion que corres-

ponda por el valor del establecimiento que en virtud de la concesion se haya creado.

ART. 25. La concesion de los sitios de playa para establecimentos particulares se hará por el Ministerio de Marina, prévia solicitud, acompañada de planos del trozo de costa en que se solicita, y de las obras proyectadas, y una Memoria descriptiva de las mismas, en que se demuestre á la vez la conveniencia del establecimiento que se intenta.

ART. 26. Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Marina por conducto del Comandante de Marina de la provincia respectiva, el cual las cursará al Capitan general del Departamento, con su informe, el de la Comision de Pesca y el del Ayuntamiento de la localidad, oyendo además á cuantas corporaciones y personas crea oportuno, debiendo ántes publicar la peticion en el *Boletin oficial*, á fin de que dentro del plazo de quince dias pueda alegar todo el que quiera lo que tenga por conveniente. El Capitan general, despues de oir á la Comision del ramo en el Departamento, emitirá su informe y lo elevará á la Superioridad, para la resolucion que proceda. Los informes tendrán por principal objeto demostrar que en el establecimiento proyectado no tienen lugar ninguno de los inconvenientes que se señalan en el artículo 24.

Serán asimismo oidos los demás Ministerios cuando las concesiones puedan afectar los intereses que se hallan especialmente á su cargo.

ART. 27. En las peticiones de un mismo sitio para establecimiento de mariscos, será preferido el que ofrezca mayores ventajas á juicio del Gobierno, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad. Se considerarán por punto general más ventajosos los establecimientos que tengan por objeto la multiplicacion, que los que sólo se dediquen á viveros de cebo y depósitos para la venta.

ART. 28. No se concederán más de seis hectáreas de terreno emergente ó sumergido para fundar un establecimiento á un mismo individuo en cada localidad; pero si pasados cinco años nadie más se dedicara en ella al desar-

rollo de la industria citada, podrá ampliarse la concesion primera con mayor número de hectáreas, prévia nueva peticion de los interesados é informes prevenidos en el artículo 26.

ART. 29. La concesion se entiende á perpetuidad, siempre que el concesionario se ocupe en la conservacion y fomento del criadero; en la inteligencia de que si se notare su completo abandono por dos años consecutivos, bastará la justificacion de esta circunstancia para que proceda la caducidad, marcándose un plazo para que el concesionario extraiga los materiales de su pertenencia, si le conviniere.

ART. 30. El concesionario estará obligado á terminar el establecimiento dentro del plazo que se le fije en el decreto de concesion, cuyo plazo comenzará á correr desde la fecha en que se le traslade dicho decreto por la Comandancia ó Ayudantía de Marina respectiva.

La falta de cumplimiento á este precepto dará márgen á la caducidad de la concesion.

ART. 31. Hasta que se haya terminado un establecimiento particular, su concesionario no podrá cederlo ni enajenarlo á otra persona sin prévia autorizacion del Gobierno.

ART. 32. El que sin títulos de propiedad y sin la concesion correspondiente tuviese en la costa algun establecimiento de mariscos será desposeido de él, dándosele un plazo para retirar los objetos de su propiedad, quedando obligado á resarcir los perjuicios que hubiera ocasionado.

ART. 33. Los dueños de los establecimientos particulares no podrán alegar derecho alguno al marisco que se encuentre fuera de su cerca, pero sí á los que se encuentren adheridos á colectores que estuvieran señalados con las marcas de sus establecimientos.

ART. 34. No podrán establecerse mejilloneras ni depósitos de estos moluscos ni de luceros, á ménos de tres kilómetros de las ostreras del Estado.

Igual prohibicion podrán reclamar los ostricultores par-

ticulares respecto de sus parques, siempre que éstos sean anteriores á los de mejillones ó luceros.

ART. 35. El Gobierno se reserva el derecho de hacer inspeccionar por sus delegados los establecimientos particulares de cria, conservacion y mejoramiento de mariscos para los efectos prevenidos en este Reglamento, y sus dueños están obligados á suministrar á los mismos cuantos antecedentes se les pidan sobre el estado de su industria y resultados obtenidos.

ART. 36. El Gobierno se reserva tambien la facultad de premiar á los industriales que hayan obtenido mejores resultados en sus respectivos establecimientos.

Asimismo concederá premios proporcionados á la importancia de los resultados, á los que propaguen en las costas de España especies exóticas de reconocida utilidad, bien sea como alimenticias ó como industriales.

ART. 37. Para la conservacion de los mariscos vivos, destinados al mercado en las poblaciones litorales, podrán las autoridades marítimas conceder, en sitios convenientes, espacio donde los pescadores puedan colocar, sumergidas en la mar, las nasas, cestas, butrones ú otros viveros semejantes movibles que contengan los moluscos.

ART. 38. No se permitirá que las ostreras, criaderos artificiales y depósitos de mariscos sean perjudicados con desagües inmundos y deletéreos, que viertan en sus inmediaciones, aunque respetando los derechos adquiridos con anterioridad á la creacion de aquellos establecimientos.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 39. Quedan derogadas todas las Ordenanzas y demás disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado por este Reglamento.

RELACION

de los mariscos á que principalmente se refieren las disposiciones del presente Reglamento, y designacion del tamaño á que debe, por lo ménos, alcanzar su mayor dimension para que pueda permitirse su aprovechamiento (1).

NOMBRES VULGARES.	NOMBRES CIENTÍFICOS.	MAYOR DIMENSION. — Milímetros.
Folades, mangones, almeixa brava, peus de cabrit borts.....	Pholas dactylus, Linn.....	60
	Pholas candida, Linn.....	40
Dátiles de mar.....	Lithodomus lithophagus, Cuv.	60
Muergos, muérganos, morgueras, longeirones, cadelas, manecs de ganivet, caravelas....	Solen vagina, Linn.....	80
	Solen siliqua, Linn.....	
	Solen ensis, Linn.....	
Manecs de ginivet.....	Solecurtus strigilatus, Blainv..	60
Navallones, arolas, orolas-labras, quiquirigallas, ropamaceiras, guitzus.....	Lutraria elliptica, Lam.....	60
	Lutraria solenoides, Lam.....	
Cáscaras, chirlas, pechinas llisas, escupiñas bestias.....	Mactra helvacea, Chemn.....	50
	Mactra stultorum, Linn.....	
	Mactra solida, Linn.....	
Almeixa, almejon.....	Estonia rugosa, Gray.....	50

(1) Como la nomenclatura vulgar varía en las diferentes localidades y pudiera esta circunstancia dar lugar á confusion, además de los nombres con que los mariscadores conocen los moluscos de que se trata, se ponen los científicos á que se refieren aquellos y á los que principalmente deben todos atenerse.

NOMBRES VULGARES.	NOMBRES CIENTÍFICOS.	MAYOR DIMENSION. — Milímetros.
Navaliñas, guitzu-petit, arolinas.....	Psamobia vespertina, Chemn.. / Psamobia feroensis, Lam.....	40
Escupiña de sang.....	Fragilia fragilis, Desh.....	25
Tallerinas, tellinas, tellinas reales, escupiñas llisas.....	Tellina planata, Linn..... / Tellina punicea, Born..... / Tellina incarnata, Linn..... / Tellina nitida, Poli.....	40
Navajas, navallas, petchinas, petxinas, tallarinas, xarletas, chirlas.	Donax trunculus, Linn..... / Donax complanata, Mont..... / Donax fabagella, Lam..... / Donax vittata, Lam.....	35
Cadelas, cadelàs de frade.	Scrobicularia piperata, Schum.	40
Maclo cuadrado, carneros, gurriaños, verigüetos, escupiñas gravadas, gredas.....	Venus verrucosa, Linn.....	60
Pechinas, escupiñas maltesas.....	Venus gallina, Linn.....	40
Saverinas, conchas, mariposas, margaritas...	Dione chione, Meger.....	60
Moclos, moclos burros, pechinas-rodonas.....	Dosinia lincta, Scopoli (cytterea, Lam)..... / Dosinia exoleta, Scopoli.....	30
Almejas, almeixas, almeija, almeijola, petchinas, escupiñas-llisas, amañuelas, chirlas....	Tapes decussata, Meger..... / Tapes pullastra, Meger..... / Tapes aurea, Meger..... / Tapes floridella, Meger..... / Tapes geographica, Meger.... / Tapes virginea, Meger.....	30

NOMBRES VULGARES.	NOMBRES CIENTÍFICOS.	MAYOR DIMENSION. — Milímetros.
Berdigones, berberichos, berberechos, briviganes, morgueiroles, carneiros, croques, carneros, verigüetos, mirigüetos, gurriaños, romeas y romensi, escupiñas de galet, escupiñas ab puas, petchinas en puntas, marolo, corazon, clicas, chapinas.	Cardium edule, Linn. Cardium aculeatum, Linn Cardium erinaceum, Lam. Cardium mucronatum, Poli Cardium tuberculatum, Linn. Cardium norvegicum, Spengle.	40
Peus de cabrit, peus de cabrit bort.	Arca Noe, Linn. Arca barbata, Linn.	50
Pectunculos, escupiñas inglesas.	Pectunculus glycimeris, Lam. Pectunculus pilosus, Lam. Pectunculus zonalis, Lam.	50
Peines, pectines, veneras, conchas de peregrino, samorrillos, andorrillos, peregrinas, vieiras, andorriñas, volandeiras, zamburriñas, zamoriñas, golondrinas, gales, galeuños, xels, xelets, vitigalls, romeras, ostias de peregri, peregrinas.	Pecten jacobæus, Lam Pecten maximus, Lam. Pecten opercularis, Lam Pecten varius, Lam.	60 50
Espondiles, ostra-espinosa, ostia vermella...	Spondylus gæderopus, Linn...	50
Migilloas, megillon barbudo, muscle barbut, peu de cabrit.	Modiola barbata, Lam. Modiola adriatica, Lam	40

NOMBRES VULGARES.	NOMBRES CIENTÍFICOS.	MAYOR DIMENSION. — Milímetros.
Megillones, músculos, mocejones, mitulos, myes, miaches, myiscas, muscles, musclus, miacas, (moscas á las crias del año).....	Mytilus edulis, Linn.....	50
Pina, pinna, ostra-pena, nacras, alabardas.....	Pinna nobilis, Linn.....	50
Ostra, ostia, ostia blanca, ostra verde, ostra vera.....	Ostrea edulis, Linn.....	60
Ostion, ostia borda.....	Ostrea cristata, Born.....	60
Ostra del Tajo, ostra de Cádiz, de los Caños....	Ostrea angulata, (Gryphæa, Lam.).....	60
Morrunchos, papos.....	Ostrea plicata, Chemn.....	40
Ostion.....	Ostrea hippopus, Lam.....	60
Luceros, ostia borda, ostia de veri, ostra bastarda, ostracino.....	Anomia ephippium, Linn.... / Anomia patelliformis, Linn...	40
Percebes.....	Pollicipes cornucopia, Leach..	60

De poco uso comestible la mayor parte de los mariscos llamados caracoles de mar, cañaillas, minchas, chaves, caramujos, amentas, uriones, bocinas, caricotes, buquinas, mangulinos ó peneiras, lapas ó barretets, caragols de tap, cornas, bucios, bois, etc., que sirven principalmente de carnada para la pesca de anzuelo, no se les señala medida alguna para que sea permitido su aprovechamiento.